



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y
SOCIALES**

**Ventajas y desventajas de la Justicia Restaurativa en
delitos de Violencia de Género**

Autora: Alejandra Girod Silvela

Director: Julián Carlos Ríos Martín

Madrid

2022/2023

Resumen

La Violencia de Género es un delito cada vez más reconocido en España, aun así, a día de hoy no se permite tratar esta tipología delictiva a través de la Justicia Restaurativa. Actualmente, el debate sobre si esta decisión es acertada o no, se puede seguir a través de numerosas fuentes de información. Este trabajo tiene como objetivo recabar información sobre la Violencia de Género en España, al igual que estudiar el concepto de Justicia Restaurativa para así exponer los diferentes argumentos a favor y en contra de implementar este modelo de justicia a los supuestos delictivos de Violencia de Género. Finalmente, se concluye que, con ciertos ajustes, la Justicia Restaurativa sí puede ser beneficiosa tanto para la víctima, como para el agresor, como para la comunidad.

Palabras clave: *Violencia de Género, Justicia Restaurativa, Mediación Penal*

Abstract

Gender Violence is an increasingly recognized crime in Spain, but even so, at present it is not allowed to treat this type of crime through Restorative Justice. Currently, the debate on whether this decision is right or wrong can be followed through numerous sources of information. This paper aims to gather information on Gender Violence in Spain, as well as to study the concept of Restorative Justice in order to expose the different arguments for and against implementing this model of justice to the criminal assumptions of Gender Violence. Finally, it is concluded that, with certain adjustments, Restorative Justice can be beneficial for the victim, the aggressor, and the community.

Key words: *Gender – based Violence, Restorative Justice, Criminal Mediation*

ÍNDICE

Introducción.....	4
Método.....	6
Resultados.....	6
Justicia Restaurativa: concepto y métodos	6
Concepto de Violencia de Género	11
<i>Causas de la Violencia de Género</i>	11
<i>Consecuencias de la Violencia de Género</i>	13
Situación actual de la Violencia de Género en España.....	13
<i>Estadísticas sobre Violencia de Género en España</i>	13
Justicia Restaurativa en supuestos de Violencia de Género	16
<i>Argumentos en contra</i>	16
<i>Argumentos a favor</i>	17
Conclusiones y discusión	19
Referencias bibliográficas	22

Introducción

El término de Violencia de Género recogido en la Ley Orgánica 1/2004 viene definido como:

“Todo acto de violencia (...) que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad (...)”.

Para resolver esta tipología de conflictos, siempre se ha enfocado desde la Justicia Retributiva, pudiendo llegar a ser en ocasiones altamente punitivista (Villacampa, 2020). De esta manera, queda fuera de lugar el empleo de la Justicia Restaurativa, entendida esta como el procedimiento mediador que empodera la posición de la víctima evitando la victimización secundaria al igual que permite al victimario obtener un nuevo aprendizaje social, dándole vital importancia al diálogo entre las dos partes (Salgado, 2017). Al implementar específicamente el método retributivo, surgen algunas desventajas, principalmente el impedimento de ambas partes del conflicto (víctima y victimario) de solventar sus problemas, dificultando la comunicación entre ambos y, evitando así, que éstos puedan cubrir las necesidades requeridas y, por tanto, que el infractor se responsabilice del daño causado.

Mencionando a la víctima, el Instituto Nacional de Estadística (2022) define este perfil como mayoritariamente de procedencia nacional, concretamente un 63,3% del total. Dentro de la población extranjera, la procedencia más significativa es de América y África. Las edades de las víctimas se encuentran comprendidas entre los 30 y 44 años, estando la media en 36,9 años. Los datos recogidos del año 2021 muestran un total de

30.141 víctimas por delitos de Violencia de Género, un porcentaje significativamente mayor (3,2%) en comparación con el año anterior, que recoge 29.215 víctimas (Instituto Nacional de Estadística, 2022).

La Justicia Restaurativa queda recogida en el artículo 12 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo., trasladado a la legislación española en el artículo 15 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del Delito.

En la Ley recién mencionada se establece que se podrá acceder al servicio de Justicia Restaurativa mientras no esté prohibido por la ley para el delito cometido; y en los supuestos de delitos de Violencia de Género “está vedada la mediación”, como viene recogido en la Ley Orgánica 1/2004; imposibilitando la resolución a través de un proceso de Justicia Restaurativa en esta tipología delictiva.

La aprobación de esta Ley ha creado una gran controversia donde se debate si la decisión de vedar el proceso de mediación es acertada, o si realmente se pudiese tratar de un procedimiento adecuado a utilizar dentro de esta casuística (Salgado, 2017).

A pesar del debate que se encuentra presente en España, en otros países europeos como pueden ser Austria, Finlandia o Dinamarca, sí que se han aprobado programas de Justicia Restaurativa con el objetivo de implementar la mediación en casos de Violencia de Género y en este sentido, el infractor puede recibir una ayuda y, por lo tanto, obtener un beneficio al mismo tiempo que la víctima, sintiéndose escuchado y apoyado (Lünneman y Wolthuis, 2015). Estos mismos autores pudieron confirmar que ambas partes parecían preferir este método como modo de resolución de conflictos.

A raíz de esta polémica, los objetivos del trabajo propuesto consistirían en desarrollar el concepto de Justicia Restaurativa y sus métodos y explicar su utilidad y beneficios tanto para víctima como victimario; concretar el término Violencia de Género, analizando y reflexionando sobre sus causas y consecuencias; analizar la situación actual de Violencia de Género en España; para así finalmente destacar las posibles ventajas y desventajas que conllevaría la aprobación de la intervención en casos de Violencia de Género a través de las claves fundamentales de la Justicia Restaurativa y así ver la posible viabilidad, observando los argumentos a favor y en contra ya existentes en la literatura actual.

Finalmente, la hipótesis inicial planteada antes de la observación de los resultados es que efectivamente, como se ha podido comprobar en otros países, la aplicación de programas desde el punto de vista restaurativo sí que se podría considerar una salida viable al igual que beneficiosa para ambas partes en un delito de Violencia de Género.

Método

Para realizar una revisión bibliográfica completa, se utilizó la base de datos PsycInfo, donde los booleanos usados fueron “Violencia de Género”, “Justicia Restaurativa”, “víctima”, “delito sexual” y “Mediación penal”, “Gender – based Violence” y “Restorative Justice”. Además, como complemento para la búsqueda de artículos también se utilizó Google Académico.

Resultados

Justicia Restaurativa: concepto y métodos

Las primeras menciones a la Justicia Restaurativa tienen lugar en la década de los años 70 como un complemento al sistema de justicia penal tradicional, implementando la

mediación entre víctimas y victimarios. Dos décadas más tarde se le añadió la posibilidad de contar con comunidades de apoyo y personas de círculo cercano, como familiares y amigos, llamando a estos procesos “reuniones de restauración” (McCold y Wachter, 2016). Estos mismos autores definieron la Justicia Restaurativa como un proceso a través del que las partes interesadas primarias (personas afectadas directamente por el delito) pueden colaborar con el objetivo de reparar el daño provocado por dicho delito.

La Justicia Restaurativa nace a raíz de la insatisfacción general con el sistema judicial retributivo tradicional, a través de la oferta de distintas alternativas que permitiesen a las partes involucradas formar parte de la resolución del conflicto y, así, poder disminuir o reparar el daño. Gracias a dichas alternativas se llegaría a la obtención de beneficios siendo estos una resolución de conflictos más pacífica, una mayor tolerancia a la frustración y una evolución a unas prácticas comunitarias de mayor responsabilidad pudiendo así adaptarse a contextos sociales y culturales distintos (Naciones Unidas, 2006).

Al hablar de la reparación de un daño, como se ha mencionado anteriormente, se puede entender el concepto desde dos perspectivas distintas. En primer lugar, desde una perspectiva legal, la reparación se referiría a la obligación por parte del agresor de hacerse cargo o responsabilizarse de los daños provocados por el delito o las consecuencias derivadas a raíz de éste. En segundo lugar, desde una perspectiva filosófico-política (Orozco, 2019), se trataría de reponer o restaurar la relación o el vínculo de las dos partes causada a raíz del conflicto, siendo este el enfoque desde el que trabaja la Justicia Restaurativa.

Braithwaite (2010) hace referencia a uno de los principales valores de la Justicia Restaurativa, éste es, el hacer protagonista a la víctima a lo largo de todo el proceso y empoderándola a través de la escucha respetuosa o la no-dominación, entre otros, ya que,

como comenta Christie (1997), los abogados acostumbran a involucrarse en el proceso de forma que acaba dejando de lado la importancia que tiene la víctima y centrándose principalmente en el conflicto en sí.

Existen una serie de requisitos recogidos en el artículo 12 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, dirigidos a la aplicación de la Justicia Restaurativa en el sistema judicial español que son trasladados al marco normativo español en la Ley 4/2015 de abril del Estatuto de la Víctima del delito. En dicha Ley, en el artículo 15, se especifican los siguientes requisitos:

- a) El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad.
- b) La víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento.
- c) El infractor haya prestado su consentimiento.
- d) El procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima.
- e) No esté prohibida por la ley para el delito cometido.

Otros requisitos complementarios serían gratuidad del servicio, confidencialidad, secreto profesional, oficialidad, neutralidad, igualdad entre las partes, consentimiento libre e informado de la víctima y reconocimiento de los hechos por parte del autor (Palop, 2021).

Igualmente, la Justicia Restaurativa viene también recogida en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En el

artículo 19 se menciona la mediación penal entre el menor infractor y la víctima para los delitos considerados menos grave o falta.

Finalmente, aparece también recogida en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, de regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, en el artículo 17. En dicho artículo, se determinan las actuaciones que pudieran realizar estas oficinas respecto con la Justicia Restaurativa, siendo estas: informar sobre el abanico de servicios de Justicia Restaurativa, proponer el uso de estos servicios a los órganos judiciales cuando se estime adecuado y apoyar procesos de mediación extrajudiciales.

Se pueden distinguir distintas formas de aplicar la Justicia Restaurativa, siendo la más conocida la mediación penal entre víctima e infractor, que se clasifican en diferentes programas según la manera de abordar la resolución del conflicto. Algunos de dichos programas serían (Naciones Unidas, 2006):

- a) La mediación entre víctima y victimario, que trata la interacción entre ambas partes del conflicto con el objetivo principal de la víctima pueda satisfacer sus necesidades al mismo tiempo que el victimario se responsabilice de sus actos.
- b) Los círculos de sentencia, donde interaccionan numerosos protagonistas (miembros de la comunidad, víctima, infractor, jueces, cuerpos y fuerzas de seguridad, etc.) poniendo todas las versiones en común para llegar a un entendimiento de manera que salgan ganando todas las partes al verse satisfechas. Asimismo, se buscaría la prevención de posibles situaciones similares en el futuro (Pranis, 1997).
- c) Las conferencias de grupos comunitarios y familiares que, con el objetivo de concienciar al infractor de las consecuencias de sus actos y formular un proyecto de reparación conjunto, reúne a personas tanto del entorno de la víctima como del entorno del victimario (Naciones Unidas, 2006).

- d) El Panel de Impacto en la Víctima, que consistiría en un encuentro entre las víctimas y los infractores donde las primeras tendrían la oportunidad de expresar su sufrimiento al igual que enunciar las necesidades que requiere mientras los segundos escuchan todos los testimonios de las víctimas del tipo delictivo relacionado, sin la necesidad de que exista contacto directo con su víctima (Zosky, 2018).
- e) Los Círculos promotores de Paz, en donde es el victimario el que da el primer paso hacia la resolución del conflicto (McCold, 2013).

Siendo la mediación penal el programa con mayor reconocimiento, existe un manual sobre “Intervención en Justicia Restaurativa” en el que vienen descritas tanto la estructura como las metodologías posibles a utilizar creado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. En este manual, vienen diseñadas sesiones con el infractor, donde se trabaja primordialmente la responsabilización del delito y del daño causado y un mayor grado de empatía hacia la víctima; y con la víctima, donde se trabaja el que ésta pueda ser capaz de compartir su vivencia y experiencia. A posteriori, se plantea el encuentro entre ambas partes donde, a través del diálogo, pueden cumplirse los objetivos iniciales propuestos, mientras la víctima cuenta su experiencia y pregunta cualquier duda al agresor y éste se responsabiliza de sus actos, al igual que explica el motivo detrás de su conducta y así pueda expresar el deseo de querer reparar el daño.

Finalmente, gracias a las numerosas evaluaciones realizadas de los programas de Justicia Restaurativa, es posible afirmar los múltiples beneficios que conllevan su aplicación. Naciones Unidas (2006) recoge los siguientes beneficios: una elevada tasa de acuerdos tras la realización de este tipo de programas, los protagonistas de estos procesos los consideran una alternativa más agradable que la vía tradicional, presentando altos niveles de satisfacción, y se produce una agilización del proceso judicial. Asimismo, al emplear

este tipo de programas se promueve el diálogo como manera alternativa y eficaz de resolución de conflictos (Palop, 2021).

También se pueden encontrar beneficios específicos para las víctimas, como la reducción del miedo que tenían de encontrarse con su agresor, un incremento de sentimientos de tranquilidad, satisfacción al saber que sus necesidades han sido escuchadas, y la posibilidad de cerrar definitivamente el conflicto (Naciones Unidas, 2006). De acuerdo con Palop (2021), la víctima en este tipo de procedimientos logra una mayor reparación del daño.

En el caso de los infractores, algunos resultados señalan la disminución de la reincidencia, el aumento el cumplimiento de acuerdos y la toma de responsabilidad tanto de sus actuaciones como de las consecuencias derivadas (Naciones Unidas, 2006).

Concepto de Violencia de Género

La definición de Violencia de Género viene recogida en el artículo 153.1 del Código Penal (1995), que viene descrita como:

“El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad..., o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor...”.

Causas de la Violencia de Género

Se puede analizar este fenómeno desde diferentes perspectivas teóricas. Según Alencar-Rodríguez y Cantera (2012), la mejor forma de comprender la Violencia de Género es combinando el modelo ecológico y la perspectiva de género.

En primer lugar, desde la perspectiva de género, Cantera (2004) confirma la necesidad de entender este tipo de violencia en relación al contexto social y cultural, es decir, en base a las características del sistema patriarcal, siendo éste la organización jerárquica masculina de la sociedad según Eisenstein (1980). Este autor trae en consideración que esas relaciones de poder se podían observar de forma más manifiesta en el pasado, mientras que en la actualidad se presentan de manera más implícita. Dentro del marco de superioridad por género, quedaría legitimada la violencia del hombre dirigida a la mujer como forma de control (Cantera, 2004).

En segundo lugar, Bronfenbrenner (1987), reconocido como precursor del modelo ecológico, define “ambiente ecológico” como una serie de sistemas interrelacionados entre sí, unos dentro de los otros, siendo el individuo la estructura más interna. Los otros sistemas, en orden ascendente, serían el microsistema, mesosistema, exosistema y macrosistema. Según Cantera (2004), este modelo permite una comprensión integral de la Violencia de Género al entenderla como resultado de la interrelación entre distintos sistemas.

Los modelos recién descritos sirven de ayuda para una comprensión más profunda de la Violencia de Género, es decir, cómo surge. Además, también surgió una teoría conocida como “Ciclo de la Violencia” (Walker, 1984), por la cual se explica los motivos que pueden llevar a las mujeres víctimas de esta forma de violencia a continuar en esas circunstancias. Escudero et al. (2005), recogen esta teoría, y dividen el ciclo en 3 fases:

- a) Acumulación de tensión: el agresor acumula y almacena emociones negativas hacia su pareja durante un período de tiempo.
- b) Descarga de tensión: tiene lugar la agresión (física, psicológica, sexual).
- c) Luna de miel o arrepentimiento: la víctima confía que su pareja va a realizar cambios en su conducta y actitud y que no volverá a agredirla.

Es por ello por lo que la víctima decide conservar su relación con el infractor, a pesar de que la violencia vaya en aumento al reiniciarse el ciclo (Delgado et al., 2007).

Consecuencias de la Violencia de Género

Las consecuencias de sufrir Violencia de Género habitualmente engloban ser víctima de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica (Alfocea y Ponce, 2019).

Las consecuencias que podrían considerarse las más significativas para la víctima en cuanto a la violencia física o sexual serían problemas en la salud sexual y reproductiva y lesiones de múltiples tipologías (Organización Mundial de la Salud, 2013).

Por otro lado, mencionando las consecuencias psicológicas, Alfocera y Ponce (2019) destacan los trastornos depresivos, autoestima disminuida, miedo, etc. Otro efecto común entre víctimas durante un período de tiempo mayor es el de “indefensión aprendida”, que vendría definido como la asunción por parte de la persona que no tiene ningún control de su entorno por lo que decide adoptar una actitud pasiva ante la situación de abuso (Galindo y Ardila, 2012).

Aún así, las consecuencias psicológicas pueden verse magnificadas dados los daños en otros ámbitos de su vida. Por ejemplo, dentro del ámbito laboral, puede aumentar el absentismo laboral por miedo a salir a la calle, o que el rendimiento laboral se vea reducido, lo mismo puede ocurrir en el ámbito escolar; al igual que en el ámbito social puede haber fugas del hogar o embarazos adolescentes (Corsi, 2010).

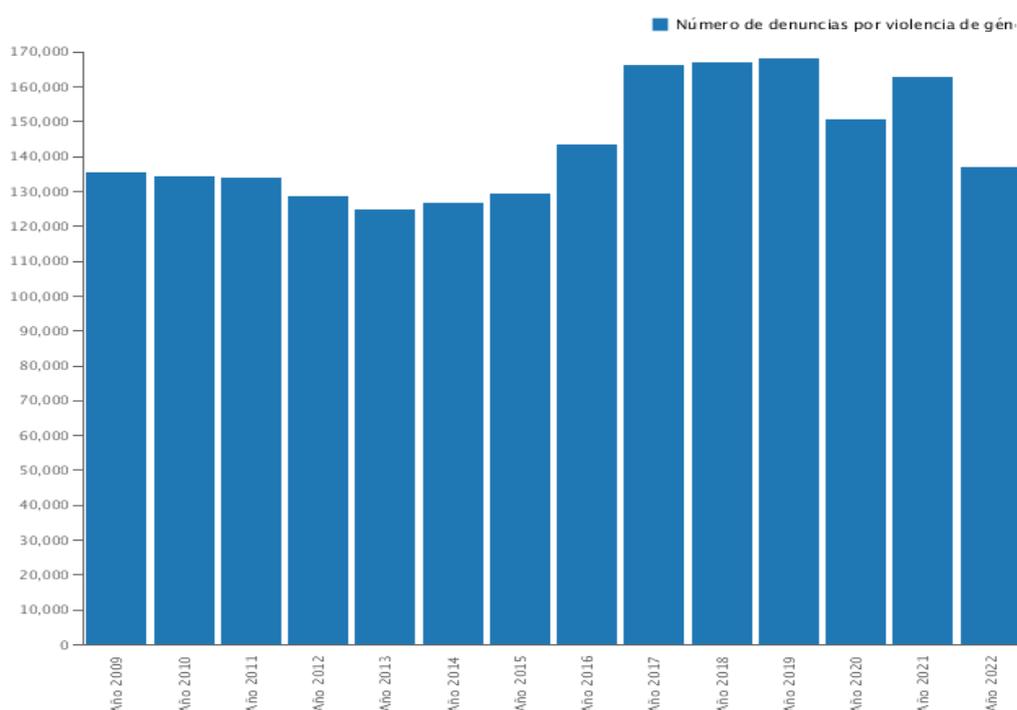
Situación actual de la Violencia de Género en España

Estadísticas sobre Violencia de Género en España

En los últimos años, ha surgido un gran incremento en el interés social respecto a la problemática de la Violencia de Género, esto se debe también al aumento de casos en

la última década. En España, tal como se puede ver en la Figura 1, el número de denuncias por Violencia de Género tuvo un descenso significativo entre 2011 y 2013. A partir de 2014 sufre un ascenso hasta 2019 llegando a 168.168 denuncias de víctimas por Violencia de Género. En 2021 se registran 162.848 denuncias, pero en el último año se han registrado un descenso muy significativo reuniendo un total de 136.987 denuncias (Ministerio de Igualdad, s.f.)

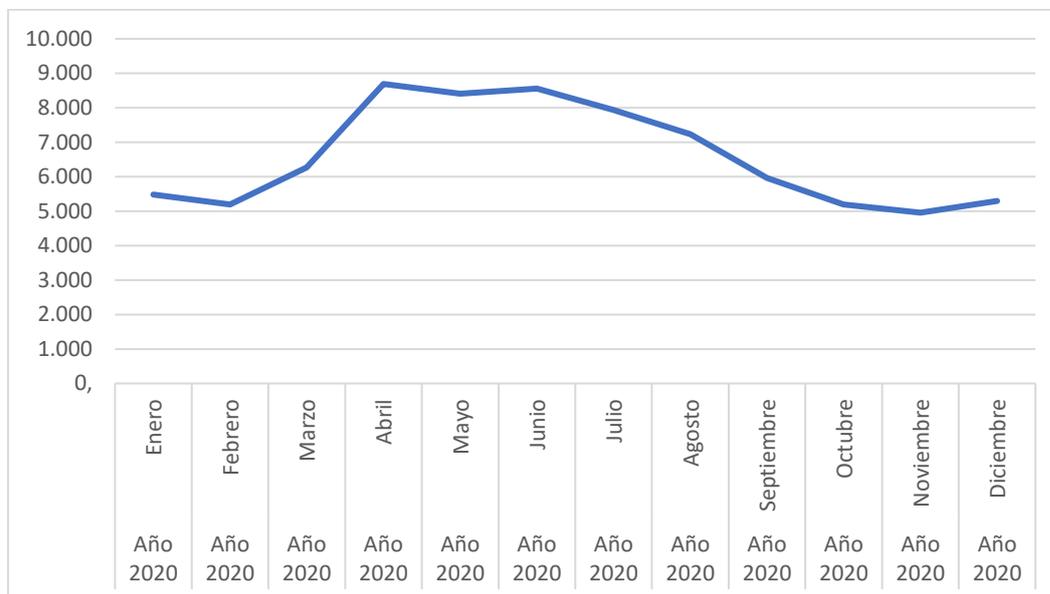
Figura 1. Número de denuncias por Violencia de Género en España (Ministerio de Igualdad, Gobierno de España)



Un aspecto digno de mención sería el impacto en España por la pandemia por COVID-19 en relación a la Violencia de Género. En la Figura 2 viene representado el número de llamadas recibidas al teléfono 016 en el año 2020 y, tal como se puede observar, la cifra aumenta considerablemente a partir del mes de marzo, siendo este el mes donde comenzó el confinamiento domiciliario (Ministerio de Igualdad, s.f.). Esta situación de confinamiento ha provocado un aumento en el período de convivencia entre

víctima y agresor y, por consiguiente, creó dificultades para mantener un control externo como podía darse anteriormente (Palma, 2020).

Figura 2. Número de llamadas al 016 (Ministerio de Igualdad, Gobierno de España)



Intervención judicial-penal

Dentro del artículo 153 del Código Penal (1995) en los apartados 1, 3 y 4 viene descrita la intervención judicial-penal en este tipo de delitos para el agresor. La pena determinada es de prisión o trabajos en beneficio de la comunidad, además de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y, en algunos casos, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

Cabe destacar el artículo 80 del Código Penal (1995), que dictamina la posibilidad de suspensión de la pena de prisión si es la primera vez que el condenado ha delinuido, si la pena no supera los dos años y si se han satisfecho todas las responsabilidades civiles derivadas del delito. Igualmente, hay que tener en cuenta la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que establece que en los casos dentro de esta tipología delictiva donde la pena de prisión quede

suspendida, será de obligatorio cumplimiento para el condenado acudir a un Programa Formativo.

Por otra parte, la intervención judicial-penal también trabaja con la víctima para su protección y seguridad. Por ello, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género presenta distintas medidas judiciales con estos objetivos. Algunas medidas vigentes son las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones, órdenes de protección, etc.

Justicia Restaurativa en supuestos de Violencia de Género

Al tratarse, como se dijo inicialmente, de un tema en constante debate causando bastante polémica, a continuación, se expondrán argumentos en contra y argumentos a favor de la aplicación de procesos restaurativos en supuestos de Violencia de Género.

Argumentos en contra

El principal argumento en contra de la aplicación de procesos restaurativos en supuestos de Violencia de Género, específicamente la mediación penal, es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Muchos críticos argumentan que es imposible aplicar programas de Justicia Restaurativa en estos casos debido a la postura de inferioridad de la que parte la mujer, presentando una gran diferencia en comparación al agresor (Serramià, 2017). Dada la importancia que se le da a la igualdad entre los participantes a lo largo de todo el proceso, no sería viable un programa restaurativo.

Otro aspecto de crítica es la puesta en duda respecto a la capacidad de la mujer de tomar decisiones por ella misma teniendo en cuenta que en muchas ocasiones puede mostrar algunos aspectos de sintomatología depresiva y de indefensión aprendida. Impidiendo la participación en procesos de mediación, se evita el mantenimiento del estado de vulnerabilidad de la víctima (Martínez, 2011).

Se da la tendencia de dar por terminado un proceso restaurativo tras el perdón del agresor pero, según Zorza (2011), la víctima puede entender dicho perdón como una fase más dentro del Ciclo de la Violencia.

Otro argumento a tomar en cuenta es el riesgo de revictimización debido al reencuentro entre víctima y victimario (Cameron, 2006).

Por último, críticos de la aplicación de procesos restaurativos recalcan el cambio de perspectiva respecto a las agresiones de Violencia de Género, pasando de un entorno privado a un entorno del derecho público, considerándose así como objeto de la sociedad. Es por ello por lo que, la implementación de la Justicia Restaurativa dentro de esta tipología delictiva significaría un retroceso en este sentido dada la eliminación del aspecto simbólico o preventivo propio del Derecho Penal (Renedo, 2014).

Argumentos a favor

Uno de los aspectos más relevantes dentro de la Justicia Restaurativa es la importancia del protagonismo de la víctima a lo largo de todo el proceso. Desde el punto de vista del sistema tradicional, la víctima no tiene la capacidad de ser partícipe en el proceso, tener el control o formar parte de la toma de decisiones. Por lo tanto, Serramià (2017) argumenta favorablemente el beneficio que conllevaría el empoderamiento de la víctima.

Mientras que el sistema tradicional retributivo centra su trabajo en el delito como tal, dejando de lado los deseos o necesidades de las partes del conflicto al igual que la historia personal de cada uno; la Justicia Restaurativa trabaja se enfoca en las personas, buscando una reparación del daño para así poder ver las necesidades satisfechas de cada una de las partes (Serramià, 2017).

Laurenzo et al. (2008) presentan el concepto de “paternalismo punitivo” en delitos de Violencia de Género, entendido éste como la concepción de la mujer víctima como indefensa, vulnerable y desvalida. Serramià (2017) entiende este concepto como una generalización puesto que existen múltiples factores para determinar el estado de una mujer tras haber sufrido maltrato y, por lo tanto, no se puede asumir directamente que todas las mujeres víctimas de maltrato presentan el mismo estado psicológico o las mismas características.

En contraposición al argumento que defiende la imposibilidad de mantener la posición de igualdad entre víctima y agresor, Guardiola (2009) replica que en el caso particular de presentarse efectivamente una desigualdad, el mediador tiene la capacidad de aplicar técnicas de empoderamiento en la víctima para poder así sobrellevar dicha dificultad y, por consiguiente, continuar con la mediación.

En cuanto al agresor, gracias al proceso de Justicia Restaurativa, el infractor tendría la oportunidad de responsabilizarse de los actos cometidos y por ende, de las consecuencias. Esto significaría un cambio por parte del agresor de un locus de control externo a uno interno, reconociendo así su responsabilidad de los actos cometidos (Loeffler et al., 2010).

Como se mencionó inicialmente, hay otros países que sí han implementado en su sistema judicial la intervención en supuestos de Violencia de Género a través de la Justicia

Restaurativa. Se podría poner como ejemplo el programa de Justicia Restaurativa de Pennel y Burford (2000) en Canadá, una conferencia de grupos familiares en los que había ocurrido algún tipo de violencia doméstica, incluida la de género. Como conclusiones destacó la mejoría de la unidad y seguridad familiar, la participación y cooperación por parte de los miembros de la familia y un resultado positivo terminando la violencia intrafamiliar.

Sáez (2010) realizó diferentes investigaciones entrevistando a profesionales del ámbito del Derecho Penal sobre esta polémica. Las conclusiones mostraban una mayoría a favor de los procesos restaurativos. También se especifica, según los fiscales, que sí se podría implementar en casos de violencia puntual y en supuestos de amenazas y coacciones por medio telefónico para que no conlleve secuelas mayores.

Conclusiones y discusión

Se ha estado comentando a lo largo de este trabajo la gran presencia que tiene la Violencia de Género en España, siendo ésta una de las formas más frecuentes de violencia. A pesar de los distintos programas de prevención o de reinserción que puedan existir, que no son pocos, aún no se ha llegado a trabajar este tipo delictivo desde un punto de vista más humano y colaborando con ambas partes, como podría ser gracias a la Justicia Restaurativa. Dado el hecho de que existe una ley que prohíbe el tratamiento de los delitos de Violencia de Género a través de procesos restaurativos, es normal que surja la curiosidad por saber si en realidad sí que podría resultar ser una buena herramienta. De ahí, surgen numerosas investigaciones discutiendo la posibilidad de poder implementar la Justicia Restaurativa a delitos de Violencia de Género en España al igual que se ha hecho en otros países europeos.

En general, se concluye que, dadas unas condiciones y características específicas, los beneficios hacia la víctima como al agresor al igual que a la comunidad podrían ser considerables para tener en cuenta la incorporación de los delitos de Violencia de Género dentro de las tipologías delictivas que pueden ser tratadas a través de la Justicia Restaurativa. De esta manera, se confirma la hipótesis principal de este trabajo: la Justicia Restaurativa es una alternativa viable para tratar delitos de Violencia de Género.

En más de una ocasión se repite la importancia de concretar cuáles son las condiciones de cada caso concreto para poder justificar si cupiera la posibilidad de abarcar el caso a través de algún programa restaurativo, dejando así claro que la posibilidad de la aprobación de una ley que permitiese este cometido no se aplicaría a todos los casos, sino aquellos que presentasen unas condiciones idóneas para poder obtener unos resultados beneficiosos para todas las partes.

Para poder determinar si las condiciones presentadas son efectivamente idóneas o no, habría que prestar atención a diferentes factores como la relación de superioridad, la presencia de hijos menores, la intensidad y duración de la violencia, el estado físico y emocional de la víctima, etc. Es decir, en los casos que existiese la presencia de hijos menores de edad, el agresor ocupe un rol verdaderamente dominante y sea perpetuado en el tiempo, sí sería inadecuado plantear una resolución a través de la Justicia Restaurativa.

Por lo tanto, se podría proponer una revisión legal para no prohibir totalmente el empleo de procesos restaurativos en delitos de Violencia de Género, ya que tras una profunda investigación del caso concreto, se podría determinar si las condiciones son idóneas o al contrario, se desaconseja la intervención a través de esta metodología. Pero, de esta manera, entra dentro del abanico de posibilidades el poder trabajar tanto con agresor como víctima de manera que ambas partes puedan obtener beneficios.

La Violencia de Género siempre se ha entendido como una manifestación de la posición de superioridad del hombre frente a la mujer siendo así una relación desigual entre la pareja. No obstante, hay que mirar más a fondo y centrarse en los factores que hayan podido detonar la conducta violenta, es decir, no siempre hay que dar por hecho que se trata únicamente por el sentimiento de superioridad, sino que hay muchos factores que pueden entrar en juego como pueden ser la falta de capacidad de resolución de conflictos, problemas para regularse emocionalmente, repetición de conductas aprendidas en el entorno, seguimiento de estereotipos socio-culturales, falta de autocontrol, o pensamientos celotípicos que desembocan en conductas agresivas dada la falta de confianza en la pareja. Al dejar de lado todos esos factores, y centrarse esencialmente en los actos de superioridad, se conduce a una generalización de la Violencia de Género que dificulta la aplicación de tratamientos preventivos o de reinserción con agresores, ya que no se diseñan programas específicos para las distintas conductas de los agresores.

Aún así, no hay que olvidar que antes de realizar un cambio definitivo en la legislación, convendría comprobar la eficacia de los procesos restaurativos, ya sean mediación, círculos de sentencia, etc. De esta manera, gracias a una recopilación de datos reales, recogidos de la población española, bajo la legislación española, facilitaría una respuesta más cercana a nuestra realidad.

Además de la relevancia del trabajo con la víctima y el agresor tras haber ocurrido el delito, cabe destacar la importancia de la prevención de esta tipología delictiva, respecto al control de los factores anteriormente explicados, para poder disminuirlos a través de programas que enseñen estrategias ya sea de resolución de conflictos, de regulación emocional, enseñar a poner límites en la relación, el empoderamiento de la mujer, etc. Así, concienciando y enseñando técnicas, la disminución del número de delitos de Violencia de Género puede aminorar considerablemente.

Referencias bibliográficas

- Alfocea, J., y Ponce, F.J. (2019). Perspectiva criminológica sobre la violencia de género. *LA RAZÓN HISTÓRICA: Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, 43, 104-121.
- Alonso Salgado, C. (2017). Violencia de género, justicia restaurativa y mediación.
- Braithwaite, J. (2010). The fundamentals of restorative. *A Kind of Meaning: Restorative Justice in the Pacific Islands*. ANUE Press.
- Bronfenbrenner, U. (1987). Primera parte. Una orientación ecológica. *La ecología del desarrollo humano. Experimentos en entornos naturales y diseñados* (1-339). Ediciones Paidós.
- Cameron, A. (2006). Stopping violence: Canadian feminist debates on restorative justice and Intimate violence. *Theoretical Criminology*, 10 (1), 49-66. <https://doi.org/10.1177%2F1362480606059982>
- Cantera, L.M. (2004). *Más allá del género. Nuevos enfoques de “nuevas” dimensiones y direcciones de la violencia en la pareja* [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Barcelona]. <http://hdl.handle.net/10803/5441>
- Christie, N. (1997). Conflicts as property. *The British Journal of Criminology*, 17(1), 1-15.
- Corsi, J. (2010). La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo. *Documentación de apoyo, fundación Mujeres*, 1-12.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 315, de 14 de noviembre de 2012.

Delgado, C., Iraegui, A., Marquina, L., Martín, M.F., Palacios, B., Plaza, J.F., Sendín, P.P., Pérez, M.D., Revuelta, F.I., y Sánchez, M.C. (2007). Patrones de masculinidad y feminidad asociados al ciclo de la violencia de género. *Revista de Investigación Educativa*, 25(1), 187-217

Einsenstein, Z.R. (1980). *Patriarcado capitalista y feminismo socialista*. Siglo veintiuno editores. 1-310.

Escudero, A., Polo, C., López, M., y Aguilar, L. (2005). La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género I: Las estrategias de la violencia. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 25(95), 85-117.

Galindo, O., y Ardila, R. (2012). Psicología y pobreza. Papel del locus de control, la autoeficacia y la indefensión aprendida. *Avances en Psicología Latinoamericana*, 30(2), 381-407.

Instituto Nacional de Estadística (2022). *Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género (EVDVG) Año 2021*.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. *Boletín Oficial del Estado*, 101, de 28 de abril de 2015.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, 313, de 29 de diciembre de 2004, 1-44.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores. *Boletín Oficial del Estado*, 11, de 13 de enero de 2000, 1-41.

Loeffler, C.H., Prelog, A.J., Prabha, N., y Pogrebin, M.R. (2010). Evaluating Shame Transformation in Group Treatment of Domestic Violence Offenders. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 54 (4), 517-536. <https://doi.org/10.1177%2F0306624X09337592>

Lünneman, K., y Wolthuis, A. (2015). "Restorative Justice in Cases of Domestic Violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim Offender Mediation: Needs of victims and offenders of Intimate Partner Violence 2nd Comparative report, Interviews and Focus Groups (JUST/2013/JPEN/AG/4587).

Martínez, E. (2011). Mediación penal en los procesos por violencia de género. Entre la solución real del conflicto y el "ius puniendi" del Estado. *Revista de Derecho Penal*, 33, 9-32

McCold, P. (2013). La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias. *Delito y Sociedad*, 35, 9-44. <https://doi.org/10.14409/dys.v2i36.5529>

McCold, P., y Wachtel, T. (2016). En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa.

- Oficina de las Naciones Unidas (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Naciones Unidas en Nueva York.
- OMS, Escuela de higiene y medicina tropical de Londres, SAMRC (2013). Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health impacts of intimate partner violence and non-partner sexual violence. OMS.
- Orozco, S.Y. (2019). Aproximaciones al concepto de reparación: perspectivas jurídica y filosófico-política. *Revista CES Derecho*, 10(1), 301-318. <https://doi.org/10.21615/cesder.10.1.1>
- Palma, I. (2020). La ilusión de la medida de la violencia hacia las mujeres bajo la crisis del COVID-19. *Revista Nomadías*, 29, 85-113. doi:10.5354/0719-0905.2021.61055
- Palop, M. (2021). La mediación y la gamificación en el delito de violencia de género. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1, 223-248.
- Pennel, J., y Burford, G. (2000). Family group decision making: Protecting children and women. *Child Welfare*, 79, 131-158.
- Pranis, K. (1997). *Restoring community: the process of circle sentencing*. Justice Without Violence: Views from Peacemaking Criminology and Restorative Justice.
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. *Boletín Oficial del Estado*, 312.
- Renedo, M. A. (2014). ¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Primer semestre (23), 177-198.

- Sáez, R. (2010). *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de situación. Propuestas de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: análisis desde la perspectiva política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva*. Consejo General del Poder Judicial.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Intervención en Justicia Restaurativa: Encuentros restaurativos penitenciarios*. Ministerio de Interior-Secretaría General Técnica.
- Serramià, L. (2017). Nuevas oportunidades para la justicia restaurativa en el sistema penal tras las reformas legales del año 2015: Especial incidencia en la violencia de género. *Dereito*, 26(2), 1-27, <https://doi.org/10.15304/dereito.26.2.3978>
- Villacampa, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal. *Política Criminal*, 15(29), 47-75. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000100047>
- Walker, E. (1979). *Síndrome de la mujer maltratada*. Desclée De Brouwer.
- Zorza, J. (2011). Restorative justice: Does it work for DV victims? Part II. *Domestic Violence Report*, 16 (4), 51-60.
- Zosky, D. (2018). "Walking in her shoes": the Impact of Victim Impact Panels on Perpetrators of Intimate Partner Violence. *Victims & Offenders. An International Journal of Evidence-based Research, Policy, and Practice*, 1-18 <https://doi.org/10.1080/15564886.2018.1468370>